

CCXCII (292) PLENO REGISTRAL

SESIÓN EXTRA ORDINARIA - MODALIDAD VIRTUAL

En sesión extraordinaria virtual, a las 15:00 horas del día 8 de noviembre del 2024 se reunieron los miembros del Tribunal Registral en Pleno con la participación de los vocales: Nora Mariella Aldana Durán, Presidenta, Yovana Fernández Mendoza, secretaria técnica, Roberto Luna Chambi, Gilmer Marrufo Aguilar, Mirtha Rivera Bedregal, Rosario Guerra Macedo, Karina Guevara Porlles, Luis Aliaga Huaripata, Yamiz Oblea Silva, Pedro Alamo Hidalgo, Emerson Baldeón Gamarra, Luis Ojeda Portugal, Daniel Tarrillo Monteza, Ángel Núñez Ramírez, Karina Sánchez Sánchez, Miriam Mamani Gutiérrez y Maritha Escobar Lino.

QUÓRUM E INSTALACIÓN:

Contando con la participación de 17 vocales del Tribunal Registral (titulares y suplentes), la presidenta del Tribunal Registral, Nora Mariella Aldana Durán, declaró válidamente instalado el Pleno.

Cabe señalar que la vocal Elena Vásquez Torres se encuentra con permiso particular con goce de haber conforme lo establece el artículo 60.1 del RIT. Y la vocal Gloria Salvatierra Valdivia se encuentra con descanso médico.

AGENDA:

El tema a tratar en el presente Pleno es el siguiente, conforme a la convocatoria cursada oportunamente:

REPRODUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Segunda Sala señala que hay dos resoluciones contradictorias respecto si se da por admitido o no el recurso de apelación, cuando el título ha sido materia de reconstrucción y agotadas las vías no ha sido posible reconstruir el escrito de apelación.

Las resoluciones contradictorias con las siguientes:

- Resolución N° 3117-2024-SUNARP-TR que decidió devolver el expediente y tener por no presentada la apelación.
- Resolución N° 4667-2022-SUNARP-TR donde se admite el recurso y se resuelve el fondo de la controversia.

La Segunda Sala considera que la postura a seguir debería ser la acogida por la Resolución N° 4667-2022-SUNARP-TR que resuelve a favor del administrado y conforme al principio procesal pro actione.

La presidenta Mariella Aldana

Buenos días: el presente tema se trata de un caso en el que el recurso de apelación ha sido extraviado. Hay que tener en cuenta que ya se han agotado todas las medidas para

recomponer el título, incluyendo el recurso de apelación, pero no se ha logrado recomponer el recurso de apelación. Asimismo, tenemos constancia de que el título ha sido apelado porque figura la apelación en el sistema de consulta registral. Lo que no tenemos es el escrito de apelación.

Entonces, la pregunta es: ¿cómo vamos a reaccionar como segunda instancia?

1. ¿Se admite y nos pronunciamos sobre todos los extremos de la denegatoria, como se resolvió hace unos años?
2. ¿Se considera que, mientras no haya recurso de apelación, es imposible pronunciarse?

A continuación la ponencia escrita de la vocal Karina Guevara Porlles:

ADMISIÓN DE RECURSO DE TÍTULO RECOMPUESTO PARCIALMENTE

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El punto controvertido del caso concreto por el que se convoca a sesión plenaria es si debe admitirse o no el recurso de apelación cuando se trata de un título en trámite extraviado y recompuesto parcialmente.

II. RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS

Sobre el particular esta instancia ha emitido dos pronunciamientos dispares:

En la Resolución N° 4667-2022-SUNARP-TR se opta por admitir el recurso y se resuelve el fondo de la controversia, así se señala:

(...)

Por consiguiente, al haberse evidenciado en este trámite de apelación circunstancias (pérdida del recurso y demora en la elevación del expediente al Tribunal Registral) no imputables al administrado, este colegiado, atendiendo al principio de informalismo (numeral 1.6 del artículo IV.11 del Título Preliminar del TUO de la Ley No 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General) que guía el procedimiento administrativo, procede a dar trámite a la apelación asumiendo que la impugnación abarcaba los cuatro extremos que comprende la denegatoria de inscripción, máxime si no figura algo distinto del expediente venido en grado.

Por su parte, la Resolución N° 3117-2024-SUNARP-TR, que corresponde a un pronunciamiento anterior sobre el mismo título que convoca el pleno, se decidió devolver el expediente y tener por no presentada la apelación, con el siguiente fundamento:

8. (...) el trámite iniciado con el oficio 00098-2024-SUNARP/ZRIX/UREG/SRPI/SECC74 del 9/7/2024, en estricto no activa el procedimiento registral en segunda instancia, pues no se cumplió con las actuaciones previas para el envío del recurso de apelación; por lo que

corresponde devolver dicho oficio a la Registradora Pública de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, a fin de que una vez cumplido los lineamientos que anteceden, de ser el caso, recién pueda derivar a la Secretaría Única del Tribunal Registral, nuevo oficio de apelación, previa verificación de que el título apelado así como el recurso se encuentran reflejados en la bandeja de entrada del SGTD, en estricta observancia de la Directiva DI-01-SDNR-DTR aprobada por Resolución N° 178-2023-SUNARP/SN del 30/10/2023, el Memorándum Múltiple N° 037-2021-SUNARP-ZRN° IX/UREG del 26.4.2021, que estableció el flujo para la remisión de apelaciones por el SGTD, así como la Resolución N° 335 -2024-SUNARP/ZRIX/UREG del 13/6/20246 .

(...)

1. **DEVOLVER** a la primera instancia el OFICIO N° 00098-2024-SUNARP/ZRIX/UREG/SRPI/SECC74 del 09.07.2024; teniéndose por no iniciado el procedimiento registral respecto del título consignado en el encabezamiento.

III. ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO:

De acuerdo con la documentación alcanzada a esta instancia se tiene que en ejecución de la Resolución N° 3117-2024-SUNARP-TR (NSIR-T) del 25/7/2024 se realizaron las siguientes actuaciones:

- Se cursó oficio N°1870-2024-SUNARP/ZRIX/UREG/SRPI del 08.08.2024 al señor Máximo Jesús Palma Arriola solicitando copia legalizada o fedateada por funcionario de esta Oficina Registral, del cargo de recepción del referido recurso de apelación.
- Mediante memorándum n° 1477-2024- SUNARP/ZRIX/UREG del 26.08.2024 el jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral N°IX al conocimiento de la existencia de la Resolución n.o 3117-2024-SUNARP-TR. solicita ejecutar las acciones pertinentes para agotar los mecanismos que correspondan para que en el SGTD estén reflejados el título apelado, incluido el recurso, para luego derivarse a la Secretaría Única del Tribunal Registral.
- Con memorándum N° 2820-2024-SUNARP/ZRIX/UREG/SPRI del 28.08.2024 dirigido a la registradora pública a cargo de la sección 74, se señala lo siguiente:
(...)en tanto que el mencionado Título N° 1367238-2018 ha sido devuelto a la Sección 74° actualmente bajo su cargo para cumplir con elevarlo con un nuevo oficio cuando aquél y el respectivo recurso estén reflejados en la aplicativo del SGTD, corresponde a su despacho ejecutar y/o disponer de la acciones respectivas, conforme lo señalado por la Unidad Registral, debiendo dejar constancia que –de oficio- esta Subunidad requirió al apelante se sirva proporcionar una copia de su recurso, **documento que ha sido devuelto por el servicio de mensajería informando que el destinatario se habría mudado (...)**
- Con Memorándum N 3165-2024-SUNARP/ZRIX/UREG/SRPI del 25.09.2024 la jefa (e) de la Subunidad del Registro de Propiedad Inmueble señala que (...) se ha convenido que el título N° 1367238-2018 deberá ser derivado por apelación al Tribunal Registral. El referido título deberá ser remitido acompañado del oficio correspondiente en el que se precise lo siguiente:

La Subunidad de Propiedad Inmueble requirió al apelante mediante oficio N° 01870-2024-SUNARP/ZRIX/UREG/SRPI de fecha 08-08-2024, se sirva proporcionar una copia de su recurso; sin embargo, **el oficio fue devuelto por el servicio de mensajería informando que el destinatario ya no vivía en el domicilio indicado. Habiendo quedado agotada de esta manera la posibilidad de recomponer el recurso de apelación.**

- Con H.T.D. N° 056962 del 30/5/2024 se recibió el Oficio de fecha 09.04.2024 y el parte judicial remitido por el Segundo Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto del Expediente N° 09105-2016-77-1801-JR-CI-03.

IV. MOTIVACIÓN DE ADMISIÓN DEL RECURSO

1. Expuesto el íter del título materia de alzada y la excepcional circunstancia de su extravío, se tiene se realizaron todas las acciones tendientes a recomponer en su totalidad el título en trámite con arreglo al artículo 164 del TUO del RGRP; a pesar de ello, agotadas las vías no fue posible la recomposición de dos documentos: de la hoja de trámite y del escrito de apelación (según se desprende de los documentos internos reseñados en el acápite que antecede).

No obstante, existe el hecho concreto de su impugnación lo que se evidencia de la consulta efectuada al Sistema de Información Registral (SIR) donde es posible verificar que el recurso fue interpuesto el 03.09.2018, dentro del plazo de vigencia de presentación del título submateria (el título vencía el 13.09.2018), por persona legitimada para ello (por el presentante Máximo Jesús Palma Arriola).

2. Sobre la recomposición de los documentos que integran el recurso de apelación, en la Resolución N° 3117-2024-SUNARP-TR (NSIR-T) del 25/7/2024 considerando 8 se determinó lo siguiente:

(...) el trámite iniciado con el **oficio 00098-2024-SUNARP/ZRIX/UREG/SRPI/SECC74 del 9/7/2024, en estricto no activa el procedimiento registral en segunda instancia**, pues no se cumplió con las actuaciones previas para el envío del recurso de apelación; por lo que corresponde devolver dicho oficio a la Registradora Pública de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, a fin de que una vez cumplido los lineamientos que anteceden, de ser el caso, recién pueda derivar a la Secretaría Única del Tribunal Registral, nuevo oficio de apelación, **previa verificación de que el título apelado así como el recurso se encuentran reflejados en la bandeja de entrada del SGTD**, en estricta observancia de la Directiva DI-01-SDNR-DTR aprobada por Resolución N° 178-2023-SUNARP/SN del 30/10/2023, el Memorándum Múltiple N° 037-2021-SUNARP-ZRN° IX/UREG del 26.4.2021, que estableció el flujo para la remisión de apelaciones por el SGTD, así como la Resolución N° 335 -2024-SUNARP/ZRIX/UREG del 13/6/2024.

3. Ahora bien, se ha evidenciado en este trámite de apelación circunstancias especiales como la pérdida del recurso, la recomposición del título y demora en la elevación del expediente al Tribunal Registral, todas ellas no imputables al administrado. Asimismo, de las actuaciones realizadas se tiene que se agotaron todas las vías a fin de su recomposición, por lo que sería imposible dar cumplimiento a lo dispuesto a lo resuelto en la resolución acotada motivada en su considerando 8, por

lo que esta Sala considera que debe apartarse del criterio establecido en la resolución N° 3117-2024-SUNARP-TR (NSIR-T) del 25/7/2024, por los siguientes fundamentos:

3.1. El principio de informalismo (numeral 1.6 del artículo IV.11 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General) , señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. En este caso, la interpretación que debe realizarse es a favor de la admisión del recurso, tanto más si el procedimiento registral es de naturaleza no contenciosa del cual queda descartada afectación a derechos de terceros por ser ajenos al procedimiento.

3.2. Por su parte, la conducta procedimental enmarcada como buena fe (numeral 1.8 del artículo IV.11 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General), refiere que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.

A partir de ello, la administración debe entender que la interposición del medio impugnatorio se efectuó dentro de los estándares regulados y que su extravío se debe a causas fortuitas o de fuerza mayor ajenas a la intención de los partícipes en el procedimiento.

3.3. En cuanto al procedimiento administrativo, el artículo 140.1 del TUO de la Ley 27444, refiere que en caso de duda sobre la autenticidad de la firma del administrado o falta de claridad sobre los extremos de su petición, como primera actuación, la autoridad puede notificarlo para que dentro de un plazo prudencial ratifique la firma o aclare el contenido del escrito, sin perjuicio de la continuación del procedimiento.

Articulado aplicable al caso, pues ante la duda (o desconocimiento) sobre los extremos del recurso, considerando además que se agotaron los mecanismos de notificación al administrado, se debe continuar con el procedimiento, en este caso su trámite ante la segunda instancia.

3.4. Sobre la continuación del procedimiento se debe recurrir al principio procesal *pro actione*, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela, consiguientemente, a la pluralidad de instancia, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito. pues sino sería transgredir el derecho de acceso a los recursos.

3.5. Así, y por extensión, en caso de conflicto entre si debe admitirse o no el recurso de apelación por las particulares circunstancias antes descritas, este Colegiado considera que se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales¹, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

V. SUMILLA:

ADMISIÓN DE RECURSO DE TÍTULO RECOMPUESTO PARCIALMENTE

¹ Artículo 2 de la Constitución Política del Perú

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Tratándose de un título en trámite extraviado sin que se haya podido recomponer el recurso de apelación, se debe optar por posibilitar el acceso a la tutela del administrado y de su derecho a interponer recursos; por tanto, se debe admitir y dar trámite al recurso de apelación.

La presidenta Mariella Aldana

Cedo la palabra a Karina Guevara para que señale oralmente los argumentos de su ponencia.

La vocal Karina Guevara

Buenas tardes. Mariela ya nos ha puesto en contexto. El tema que hemos traído a pleno es: ¿cómo vamos a reaccionar ante un recurso de apelación o un título recompuesto parcialmente? Ahora, ¿cuál es el punto controvertido? El punto controvertido es el título. Ya ha sido recompuesto; lo que falta es el escrito del recurso de apelación.

En una situación similar, en el año 2022, a una sala se le presentó la misma circunstancia y optó por admitir el recurso, resolviendo sobre el fondo. Ahora, del otro lado, la otra posición que se ha sustentado este año (sobre el mismo título que esta vez ha sido asignado a mí) no ha dispuesto la improcedencia, sino que ha pedido, previamente, con el artículo 140 del TUO de la Ley 27444, que el título pase por un estadio de recomposición. Entonces, lo que ha hecho la sala en ese momento es pedir la recomposición del título, que se devuelva a la primera instancia y solicitar que el recurso esté también recompuesto y se mande con el escrito, para ver cuáles son los alcances del recurso de apelación.

En el caso concreto, ya la primera instancia, o mejor dicho, la subunidad, lo que ha hecho es recomponer el título, dándonos alcance en este caso del parte judicial; sin embargo, lo único que le faltaba era el escrito del recurso de apelación. Se precisa que, si bien se notificó al administrado, este no se pudo ubicar por haberse mudado. Entonces, lo que ha hecho la subunidad es dar por agotadas las vías y remitir nuevamente el recurso a la segunda instancia.

Entonces, el punto controvertido por el que la segunda sala considera se tiene que apartar del primer pronunciamiento es el referido a si vamos a admitir la apelación sin el escrito del recurso. Porque la otra sala pedía que esté en el SGTD el título. Hemos comprobado que ya está en el SGTD y pedía que se agoten las vías. Ya tenemos agotadas las vías. Entonces, el único extremo que nos tocaría apartarnos es si vamos a pronunciarlo o no cuando el recurso de apelación ha sido extraviado.

Nosotros somos de la opinión que debemos apartarnos del criterio anteriormente expuesto por los siguientes fundamentos:

1. El primero es el principio de informalismo, también sustentado en la resolución del 2022, en el que parte del considerando refiere que las normas deben ser

interpretadas de forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.

2. El otro fundamento que tenemos es el de la conducta procedimental enmarcada en la buena fe, porque se entiende que la pérdida o el extravío del título no ha sido por una acción dolosa por parte de la administración ni del administrado, sino por circunstancias ajenas.
3. El tercer punto es el artículo 140.1 del TUO de la Ley 27444, que refiere que, en caso de dudas sobre la autenticidad de la firma o la falta de claridad sobre los extremos de la petición, deberá oficiarse al administrado, sin que ello implique la suspensión del procedimiento. La norma dice "sin perjuicio de la continuación del procedimiento, incluso en caso de duda". En este caso no tenemos dudas sobre la autenticidad, sino que el escrito está perdido, pero sí hay dudas sobre los extremos o sobre cuál habrá sido el fundamento de la apelación. Sin embargo, aún con esta incertidumbre, se debe continuar con el procedimiento.
4. Otro punto es el principio procesal *pro actione*, que no solamente está presente en la vía civil y en las normas procesales civiles, sino también en las normas constitucionales. Este principio establece que, si existe duda sobre posibilitar el acceso a la tutela (en este caso, de los medios recursivos), la interpretación que se debe dar es a favor de la admisión del recurso, para proteger así el derecho a presentar medios recursivos.
5. En caso de conflicto entre si debe admitirse o no el recurso de apelación por las particulares circunstancias antes descritas, este colegiado considera que se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

Por estas cinco razones, nosotros consideramos que se debe admitir el título en trámite extraviado, proponiendo la siguiente sumilla:

ADMISIÓN DE RECURSO DE TÍTULO RECOMPUESTO

Tratándose de un título en trámite extraviado, sin que se haya podido recomponer el recurso de apelación, se debe optar por posibilitar el acceso a la tutela del administrado y de su derecho a interponer recursos; por tanto, se debe admitir y dar trámite al recurso de apelación.

Para aclarar nuevamente, en toda la ponencia he hablado de recomposición del título, porque no olvidemos que reconstrucción solamente está normada para cuando hay títulos archivados. En este caso, estamos hablando de un título en trámite, por lo que el término correcto no podría ser reconstrucción, sino recomposición, como se menciona en algunos reglamentos, como el de oficina destino y oficina receptora.

Con esto he dado por concluido y estoy sujeta a cualquier pregunta. Muchas gracias.

Presidenta Mariella Aldana

Muchas gracias Karina. A continuación la ponencia escrita del vocal Gilmer Marrufo Aguilar, quien sostiene la posición contraria:

Ponencia de Gilmer Marrufo

SUMILLA:

ADMISIÓN DE RECURSO DE TÍTULO RECOMPUESTO PARCIALMENTE
Tratándose de un título en trámite extraviado sin que se haya podido recomponer el recurso de apelación, se debe optar por posibilitar el acceso a la tutela del administrado y de su derecho a interponer recursos; por tanto, se debe admitir y dar trámite al recurso de apelación.

Muy respetuosamente, NO ESTOY DE ACUERDO con el criterio (sumilla que antecede) propuesta en la ponencia de la Dra. Karina Guevara Porlles, por lo siguiente:

1. En principio considero que la sumilla propuesta evidencia una inconsistencia, pues parte de la premisa que el recurso de apelación se extravió y no ha sido posible recomponerlo, es decir, NO contamos con recurso de apelación. Sin embargo, concluye que se debe admitir y dar trámite al recurso.

Surge la pregunta: ¿Qué recurso se admite y se tramita?, ¿el que fue extraviado cuya recomposición no ha sido posible?

Entonces, en estricto, no contamos con recurso de apelación.

2. Al no contar con recurso de apelación, el Registrador NO podía dar cumplimiento al art. 152 del RGRP, pues no estaba en posibilidad de determinar si había sido presentado por sujeto legitimado, es decir, que no se trate de un tercero; y además que no importe una oposición a la inscripción.

En el presente caso, ni siquiera se tiene conocimiento de la existencia de la HTD, mucho menos quién es el apelante, esta situación determina una diferencia radical con el caso resuelto anteriormente en la Resolución 4667-2022-SUNARP-TR.

3. A nivel de segunda instancia, cómo saber si el recurso extraviado reunía los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 145 del RGRP, entre ellos, (i) legitimación, (ii) domicilio, (iii) decisión recurrida, (iv) fundamentos de la impugnación, (v) firma del recurrente.

Nótese que el criterio asumido por el Tribunal Registral en reiterados pronunciamientos cuando no se indican fundamentos de la impugnación, se decanta por requerir al administrado que exprese los fundamentos del recurso, bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibles.

4. Entonces de aprobarse el criterio propuesto, en adelante tendríamos que modificar la línea jurisprudencial del TR, esto es, ya no declarar inadmisibile el recurso, pues deberíamos presumir que el administrado ha cuestionado todos los extremos de la denegatoria formulada por la primera instancia. Asimismo, cuando la denegatoria comprende varios extremos y solo fundamenta su recurso respecto a alguno de ellos, ya no deberíamos dejar subsistentes los extremos no impugnados, porque habría que presumir que el administrado en realidad ha cuestionado todos los extremos y por tanto pronunciarnos sobre todos los extremos de la decisión de la primera instancia.

5. Peor aún, en el CCLXXVI PLENO (276-2023) Sesión extraordinaria modalidad virtual realizada el día 10 de agosto de 2023. Publicado en el diario "El Peruano" el 23.8.2023, se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

NULIDAD DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL REGISTRAL

Corresponde declarar la nulidad de la resolución emitida por el Tribunal Registral cuando se omitió citar al informe oral solicitado oportunamente por el apelante.

Tratándose de la tacha especial es aplicable el criterio establecido en el párrafo precedente siempre que se haya solicitado el informe oral antes de expedida la resolución.

Este precedente parte de la premisa de cautelar el derecho de defensa y el debido procedimiento. En efecto, en materia recursiva es preciso que la segunda instancia registral evalúe los fundamentos del recurso venido en grado y según ello se pronuncie por la confirmación o revocatoria del recurso de apelación, de allí que incluso hemos optado por declarar la nulidad cuando se omitió citar a informe oral, naturalmente ello incide en el derecho de defensa, el derecho al debido procedimiento, el derecho a ser oído sobre la base de los fundamentos vertidos en su recurso de apelación o en su informe oral solicitado, de ser el caso.

6. En caso que el Tribunal Registral opte por resolver sin haber contado con el recurso de apelación, estimo que la situación es más gravosa que cuando se resuelve un recurso sin haber citado a informe oral, en mi concepto estaríamos frente a una situación manifiestamente nula (art. 10 Ley 27444), conforme a los fundamentos expresados en el acta del 276 Pleno, respecto al debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado; por decir lo menos.

¿Qué ocurriría ante un eventual proceso contencioso administrativo?, ¿Cómo explicar que la denegatoria se confirma por decisión del tribunal registral sin haber rebatido o al menos conocer los fundamentos de la impugnación?, no sería acaso una decisión arbitraria?. Notemos que el debido procedimiento no solo pasa por cautelar el derecho a impugnar, sino principalmente por evaluar los fundamentos del recurso, de manera que el administrado tenga la certeza que el Tribunal Registral resolvió confirmando la denegatoria desestimando los fundamentos del recurso; o bien revocó la decisión por lo argumentado en el recurso o por otros fundamentos, pero siempre sobre la base que el administrado haya tenido la posibilidad de fundamentar su impugnación y que dichos fundamentos hayan sido evaluados por las instancias registrales.

Asumir una postura distinta es muy delicado, pues restaría importancia a la fundamentación del recurso, habida cuenta que el Tribunal Registral estaría en la

potestad de resolver ya sea sobre la base de conocer o no los fundamentos de la impugnación; peor aún exista o no recurso de apelación.

7. Si aprobáramos el criterio propuesto, entonces, en adelante ya no deberíamos requerir el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, pues habría que presumir que se cumplió con todos los requisitos reglamentados en el art. 145 del RGRP.

Mas aún, tendría también que cambiar la línea jurisprudencial reiterada que al existir dos o más aspectos que involucran la denegatoria y sólo se fundamenta uno de los aspectos (sin indicar nada sobre los demás extremos), se considera subsistente el extremo de la denegatoria que no se fundamentó, pues se asume que este extremo fue consentido por el administrado.

Esta línea jurisprudencial es coherente con los requisitos de la impugnación, pues en doctrina para recurrir debe existir agravio y por ello la exigencia de fundamentación; lo contrario importaría que el Tribunal Registral deba presumir la existencia de una impugnación, pese a que ni siquiera tenemos certeza que el recurso haya sido presentado.

8. Dicho esto, estimo necesario hacer las siguientes **precisiones**:

1. Considero que no existen resoluciones con pronunciamientos dispares como refiere la ponencia, por cuanto, en el análisis de la resolución **4667-2022-SUNARP-TR** no encontramos ninguna argumentación respecto al procedimiento a seguir frente al extravío del recurso. Únicamente en el rubro fundamentos del recurso de apelación, se da cuenta del extravío del recurso; pero con una salvedad que DIFERENCIA este caso, respecto al título que motiva la ponencia. Así, la única resolución que aborda el tema es la Resolución **3117-2024-SUNARP-TR** del 25/7/2024
2. En efecto, en el caso resuelto con la resolución 4667-2022-SUNARP-TR, SI se identifica al apelante y la HTD, como tal, si se podía tener certeza de que el recurso efectivamente se presentó; mientras que en el caso analizado en la Resolución 3117-2024-SUNARP-TR del 25/7/2024, NO se tiene certeza de ello, pues solo existe una referencia en el seguimiento del estado del título en el SIR; sin que se tenga conocimiento certero respecto a la existencia de una HTD ni mucho menos que la persona que habría presentado el recurso sea un sujeto legitimado para interponer el recurso.

Por tanto, NO podemos concluir que estamos frente a resoluciones dispares o contradictorias, pues los supuestos analizados son absolutamente distintos.

9. En cuanto al fondo del tema, considero que el punto controvertido del caso concreto, deber ser el siguiente:

Si corresponde al Tribunal Registral emitir pronunciamiento cuando no se cuenta con el recurso de apelación por haberse extraviado en la primera instancia.
--

1. ¿QUÉ HACER CUANDO SE EXTRAVÍA UN TÍTULO EN TRÁMITE?

1. La Ley del PAG (27444) ha previsto el procedimiento a seguir en tal circunstancia, tal como lo señala en su artículo 164:

Artículo 164.- Intangibilidad del expediente
(...)

164.4. **Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación**, bajo responsabilidad **de reconstruir el mismo**, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Civil.
[Énfasis nuestro].

A su vez, el artículo 140 del citado Código adjetivo, ha establecido:

Artículo 140.- En caso de pérdida o extravío de un expediente, el Juez ordenará una investigación sumaria con conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. De ser el caso, ordenará su recomposición de oficio o a pedido de parte, quedando éstas obligadas a entregar, dentro de tercer día, copias de los escritos y resoluciones que obren en su poder. Vencido el plazo y con las copias de los actuados que tenga en su poder, el Juez las pondrá de manifiesto por un plazo de dos días, luego del cual **declarará recompuesto el expediente**.

Si apareciera el expediente, será agregado al rehecho.

[Énfasis nuestro].

Entonces, **ante el extravío de un título en trámite, es preciso que se cuente con la declaración de recomposición del mismo, solo así el Registrador podrá dar cumplimiento a las actuaciones previas a la remisión del expediente al Tribunal Registral**.

2. Bajo esta óptica, para que el Tribunal Registral, asuma competencia en la calificación es preciso que previamente se haya dado cumplimiento a las actuaciones reglamentadas en el artículo 152 del RGRP, que establece:

Artículo 152.- Remisión del recurso de apelación

Teniendo en cuenta la naturaleza no contenciosa del procedimiento registral, **recibido el recurso de apelación**, el Registrador procederá a verificar que el mismo no importe una oposición o un apersonamiento de terceros al mismo, caso en el cual se procederá conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo primero del presente reglamento.

Luego de tal verificación y de corresponder, deberá efectuar la anotación del recurso de apelación en la **partida registral respectiva** y **lo remitirá al Tribunal Registral, acompañado del título**, en un plazo no mayor de tres (03) días contados desde la fecha de su recepción.

[Énfasis nuestro].

3. Entonces, corresponde al Registrador efectuar la verificación previa que el recurso presentado no importe una oposición o un apersonamiento de terceros, ello en atención a la naturaleza no contenciosa del procedimiento registral, habida cuenta, que el artículo 1 del mismo Reglamento es categórico en establecer:

Artículo 1.- Naturaleza del procedimiento

El procedimiento registral es especial, de naturaleza no contenciosa y tiene por finalidad la inscripción de un título.

No cabe admitir apersonamiento de terceros al procedimiento ya iniciado, ni oposición a la inscripción. Las solicitudes presentadas con tal objeto no formarán parte del procedimiento registral y **el Registrador las rechazará de plano, en decisión irrecurrible.**

[Énfasis nuestro].

4. Tales actuaciones en el procedimiento registral resultan de gran relevancia, pues incluso podrían conllevar a que el registrador rechace de plano el recurso en decisión irrecurrible. Obviamente, dichas actuaciones a cargo del registrador, no podrían operar si previamente no se cuenta con el título y el recurso correspondiente, supuesto en el cual, ni siquiera podría efectuarse la anotación del recurso en la partida vinculada.

5. En este orden, cabe afirmar que no corresponde derivar recurso alguno al Tribunal Registral, si previamente, no se cuenta con el título recompuesto (incluido el recurso de apelación).

Los fundamentos en síntesis son los señalados anteriormente, los que se resumen en (i) la existencia regulación (art. 164 Ley 27444) para recomponer un título extraviado; y, (ii) la existencia de actuaciones previas reglamentadas (art. 152 RGRP) para que el registrador cumpla antes de elevar el título al Tribunal Registral. Adviértase que el argumento 8 del análisis de la Resolución 3117-2024-SUNARP-TR, que se reproduce en la ponencia, es un fundamento adicional (complementario) como expresamente lo señala el numeral 6 de la citada resolución.

Por lo expresado, proponemos al pleno el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTO DE RECOMPOSICIÓN DE TÍTULO EXTRAVIADO

TRATÁNDOSE DE UN TÍTULO EN TRÁMITE EXTRAVIADO SE DEBE PROCEDER A SU RECOMPOSICIÓN [conforme al procedimiento establecido en el artículo 164 de la LPAG].

UNA VEZ DECLARADO RECOMPUESTO, CONTINUARÁ SU TRÁMITE SEGÚN SU ESTADO; POR TANTO, EL TÍTULO SERÁ

ELEVADO AL TRIBUNAL REGISTRAL SIEMPRE QUE LA RECOMPOSICIÓN COMPRENDA EL RECURSO DE APELACIÓN.

Presidenta Mariella Aldana

Cedo la palabra a Gilmer Marrufo para que exponga oralmente su posición.

Vocal Gilmer Marrufo

Buenas tardes, he revisado la ponencia de la Dra. Karina Guevara; y, bueno la primera Sala en su oportunidad, integrada conjuntamente con el Dr. Jorge Alvéz Temoche y el Dr. Roberto Luna Chambi, analizamos el caso y emitimos la Resolución N° 3117 – 2024-SUNARP-TR. Esta resolución adopta una posición contraria a la propuesta por la Dra. Karina, y se sustenta en lo siguiente:

En primer término, tengamos en cuenta que la sumilla tal como está propuesta parte, obviamente, de la idea de que el recurso no ha sido factible de recomponerse, y ese es un hecho real. Y tal como lo ha señalado la Dra. Karina Guevara, la consecuencia de esto, de acuerdo a la sumilla, es que el Tribunal debe admitir a trámite y, obviamente, emitir pronunciamiento. Pero, en realidad, estaríamos emitiendo pronunciamientos sobre un vacío, pues no tenemos recurso. La misma premisa parte de la idea de que no existe tal recurso; eso en principio.

En un segundo aspecto, es importante tener en cuenta que, en el procedimiento, cuando se presenta un recurso, está sujeto a evaluaciones previas antes de llegar al Tribunal. Una de las primeras evaluaciones, incluso, la hacen en trámite documentario, y si advierten alguna situación, le dan un plazo para que subsane, y luego de ello, de no cumplirse, se tiene por no presentado. Posteriormente, el registrador debe evaluar, cuando ya tiene el recurso, determinados aspectos, tales como que realmente no importe una oposición y que sea presentado por sujeto legitimado. Sobre esa base, recién el registrador puede remitir el recurso al Tribunal, conforme al artículo 152 del RGRP.

Así, consideramos que la resolución de la primera sala no es contradictoria con la Resolución N° 4667-2022-SUNARP-TR. En mi concepto, no se trata de resoluciones contradictorias.

¿Por qué motivo? Hay un aspecto fundamental a diferenciar: en el caso de la Resolución N° 4667-2022-SUNARP-TR no vamos a encontrar absolutamente ningún considerando respecto al tema que se debatió hoy día. Lo único que existe es una referencia en el rubro de fundamentos del recurso, precisamente para dejar constancia del hecho que estamos comentando hoy día, pero no se analizó en absoluto. La única resolución, entonces, que estaría analizando el tema es la Resolución N° 3117 – 2024-SUNARP-TR.

Lo que también marca una diferencia medular es que, en la Resolución del año 2022, cuando se analiza el caso, ocurren dos situaciones que no se configuran en el supuesto actual. En el caso analizado en el año 2022, sí se tiene certeza respecto a la existencia de una hoja de trámite del recurso, y sí se tenía certeza respecto del apelante, porque obviamente se contaba con esos datos, pero no tenían el recurso. Por lo tanto, el

registrador, entiendo, y el Tribunal en su momento, asumen una postura de que sí se tiene certeza de que hubo una impugnación.

En el caso actual, en realidad, no existe ni siquiera eso. No se sabe de la existencia de una hoja de trámite, no hay datos referentes a ello, y mucho menos se puede saber si en efecto hubo apelación. Al no existir ningún elemento de la existencia del recurso, incluso podríamos estar en un supuesto que se marcó erradamente el ícono de apelaciones, sin que exista recurso alguno. Lo único que vemos en el seguimiento es, obviamente, que se indica que el estado es de apelación. Entonces, notamos que las situaciones son absolutamente diferentes: en el caso anterior sí había certeza; en el caso actual, no hay nada, ningún elemento que haga presumir la existencia del recurso.

Ahora, viendo así la situación, el Tribunal Registral tiene una línea jurisprudencial que responde al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, por ejemplo la fundamentación, pues no se presumen los fundamentos si no han sido expresados; además cuando la denegatoria tiene varios puntos y solamente se cuestiona uno de ellos, asumimos que los demás no han sido objeto de cuestionamiento y dejamos subsistentes tales extremos, no presumimos que también fueron impugnados.

En la postura que se está presentando hoy día, habría que asumir todo lo contrario: que sí los impugnó, que sí lo cuestionó, pero ¿bajo qué argumentos? Es imposible saber, porque no tenemos el recurso.

Me resulta más preocupante aún, el hecho de que contamos actualmente con un precedente de observancia obligatoria que se pronuncia respecto a la nulidad de resoluciones del Tribunal Registral cuando no se citó para el informe oral que había sido solicitado oportunamente. La razón de esto es que al administrado no se le puede emitir una decisión sin que se respeten todas las garantías que tiene para fundamentar sus recursos.

Entonces, cuando hablamos del derecho de defensa, cuando hablamos del debido procedimiento, no solamente es entender que tiene derecho a recurrir, sino que también tiene derecho, obviamente, a que sus fundamentos sean evaluados, y sobre esa base es que el Tribunal, obviamente, puede resolver, ya sea para confirmar o para revocar.

De otro lado, nuestras decisiones pueden ser objeto de un proceso contencioso administrativo. En el contencioso administrativo, ¿sobre qué base podría resolver el Poder Judicial si solamente encuentra que el Tribunal presumió lo que el administrado había cuestionado?

Tal situación podría connotar la emisión de una decisión arbitraria, pues jamás se conocieron los fundamentos del recurso que permitan fundamentar el por qué de la confirmación o la revocatoria de la denegatoria de primera instancia, ¿En qué podríamos sustentar nuestra decisión?.

Ahora bien, el aspecto central del tema, radica en definir si corresponde o no al Tribunal Registral emitir pronunciamiento cuando no se cuenta con el recurso de apelación por haberse extraviado en la primera instancia.

En mi concepto, obviamente considero que no, pero para dilucidar esto, parto de una premisa importante: me refiero a la posibilidad de que los documentos físicos pueden extraviarse. Es real, ocurre. Sin embargo, cuando se da tal situación, tenemos el artículo 164 de la Ley 27444, que sí regula el tema; además, nos remite al Código Procesal Civil. ¿Y cuáles son los mecanismos a seguir? Obviamente, en un ámbito de colaboración del administrado y de todos los involucrados, deben presentar la documentación pertinente, y con toda esa documentación que se recabe, se pone en conocimiento, por un plazo de 2 días, si no me equivoco, y luego de ello se declara recompuesto el título.

No existe la posibilidad de que la recomposición sea parcial. El título o el documento debe entenderse por recompuesto o no. Si se tiene la documentación, hay la posibilidad de que el título se declare recompuesto. Como Tribunal, puedo tomar conocimiento según el estado en que se encuentra. ¿Y cuál va a ser el estado? El estado va a ser lo que aparezca del título recompuesto. Si en el título recompuesto existe el recurso, el Tribunal va a poder evaluarlo, caso contrario no será posible.

Por tanto, nuestra propuesta es la siguiente:

PROCEDIMIENTO DE RECOMPOSICIÓN DE TÍTULO EXTRAVIADO

Tratándose de un título en trámite extraviado se debe proceder a su recomposición conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Una vez declarado recompuesto continuará su trámite según su estado por tanto el título será elevado al Tribunal Registral siempre que la recomposición comprende el recurso de apelación.

Presidenta Mariella Aldana

Gracias. Tengo una pregunta antes de darles la palabra. ¿Considerarías que este agotamiento de la recomposición que ha expresado la UREG de Lima implicaría que ya se cumplió con esta recomposición, o crees que deberían hacer un siguiente procedimiento de recomposición?

Vocal Gilmer Marrufo

El procedimiento de recomposición debe concluir con una decisión que declare la recomposición del título, de la documentación existente no advierto tal declaración.

Presidenta Mariella Aldana

En este caso la UREG nos ha comunicado con un oficio. No me parece que haya una resolución, pero eso nos lo puede aclarar más Karina. Sin embargo, sí hay una declaración de la UREG que ha terminado el procedimiento de recomposición y no han podido

recomponer el escrito de apelación. Entonces, ya hay una declaración. ¿No crees que bastaría con ello?

Vocal Gilmer Marrufo

No, porque del propio texto del pronunciamiento de la UREG, lo que dice es que ha tomado las acciones, las gestiones, y que no han sido fructíferas. Si no estoy parafraseando mal, han devuelto el oficio de notificación con la indicación que el destinatario no vive ahí o se ha mudado. Tal situación debería conllevar a que se activen los demás mecanismos que contempla la Ley del Procedimiento Administrativo General (art. 20), por cuanto, no se habría cumplido el presupuesto necesario para la eficacia del acto administrativo, esto es, notificación legalmente realizada conforme al art. 16 de la LPAG..

Presidenta Mariella Aldana

Gracias, adelante Karina.

Vocal Karina Guevara

No quería entrar sobre el caso en particular, porque sé que ustedes son de la tendencia de no llevar casos concretos, pero en este caso sí tengo que pronunciarme justamente por los fundamentos de Gilmer.

He apuntado los puntos. El primero es que se refiere que en la resolución del 2022 no hay un pronunciamiento en los considerandos sobre la procedencia de recursos, sino una mera relación o una mera referencia en la parte de la apelación. Sobre ello, yo tendría que decir que no importa en qué momento esté el fundamento, si está al inicio o al final, sino que, como todo acto de la administración, tiene validez porque está plasmado en una resolución. Entonces, en este caso, la sala no ha optado por pronunciarse en uno de los considerandos, sino que ha optado por pronunciarse en la parte del recurso de apelación, y el fundamento habla del principio de informalismo y refiere que la sala le da el pase porque coteja el plazo, coteja al apelante y refiere que lo único que está perdido es el escrito. Entonces, desde mi punto de vista, sí hay fundamento sobre la admisión del recurso y sí hay motivación en ese extremo.

Sobre el otro punto que refiere Gilmer, es sobre la certeza. No se sabe si hubo certeza o no; justamente por eso, por la incertidumbre, es que se convoca a pleno, porque si tuviéramos la certeza de que no se presentó el recurso, lo hubiéramos declarado improcedente. Pero, como hay duda sobre cuáles son los aspectos presentados a valorar, se ha convocado a pleno, para que, ante la duda, podamos acudir a los principios del derecho que regulan justamente la actuación de la administración.

Sobre el caso particular del análisis que hice, para fundamentar la legitimación, es que en el seguimiento hay un hecho concreto, el cual es que se ha presentado el recurso en el año 2018 y que, hasta hoy 2024, la administración no le ha dado respuesta.

Dirán ustedes: ¿pero el administrado por qué no impulsa el procedimiento? Porque le pueden haber pasado mil circunstancias que no sabemos. Pero la administración sí tiene que dar una respuesta porque está en su facultad, y como refleja en la pantalla del SIR, se refiere que el título está apelado desde el 2018.

Otro punto es que se habla sobre la recomposición, sobre un pronunciamiento de la Administración. En este caso, el reglamento solamente ha optado por hablar de un procedimiento sobre reconstrucción y esa facultad le ha sido dada a la UREG. En este caso, la UREG no se ha pronunciado porque no se está hablando de un título reconstruido, sino de un título en trámite que se está tratando de recomponer. Como bien se señala en el artículo 160, la primera instancia ha seguido todo el procedimiento en el caso y ha agotado las vías. Hay una declaración en oficio de la subunidad de la UREG que depende de esta, que señala que el oficio fue devuelto por el servicio de mensajería, informando que el destinatario ya no vivía en el domicilio, habiendo quedado agotada de esta manera la posibilidad de recomponer el recurso de apelación.

Ahora, si nosotros queremos que la administración nos diga "he recompuesto parcialmente y solo me falta el recurso", es conforme a una lectura que pudiéramos dar, pero dice que ha agotado de esta manera la posibilidad de recomponer el recurso de apelación. ¿Por qué? Porque ya tiene recompuesta la otra parte. La parte que es parte judicial, que no es un instrumento particular, es el juez quien ha remitido mediante oficio el título. Es más, a instancia de la subunidad, es que ha remitido nueva copia certificada del título en 2023, con lo que reafirma su solicitud de inscripción o su solicitud de que esta administración resuelva sobre el parte judicial remitido.

El otro punto son los puntos de la denegatoria. En este caso, en la esquila de observación solo hay un punto, es un solo extremo. En este caso en concreto, es imposible decir que no se saben los extremos porque se tiene presentado el recurso de apelación, y se entiende que es sobre el único fundamento. Para el caso concreto no existiría duda de qué extremo es el que se está apelando.

Es importante también ver que el título no puede estar casi seis años sin una respuesta de la Administración; se necesita una respuesta. En este caso, aparentemente la respuesta la tenemos que dar nosotros, porque el título está apelado y merece pronunciamiento de nuestra parte. Hay otro perjuicio que estamos ocasionando también, ya que detrás de este título hay títulos pendientes, y así no lo hubiera, también es importante dar por concluido el procedimiento para que la partida pueda quedar habilitada y no pueda ser suspendida por la existencia de un título pendiente.

Para cerrar la idea: no solamente en este caso, no estamos ante una certeza, como les decía. Si hubiera certeza de que hubo un error de nuestra parte en la hoja de trámite, no estaríamos convocando al pleno. Si hubiera certeza de que no se apeló, tampoco estaríamos convocando al pleno. Sino que, ante la incertidumbre de saber qué es lo que ha pasado y no poder contactar al usuario, recordemos que quien ha realizado la diligencia es la subunidad, y la subunidad ha dado por decretado que no ha podido recomponer la apelación, por lo que ha agotado ya las vías. Hay una declaración de recomposición parcial, porque debe entenderse del oficio que manda la subunidad en ese extremo. Entonces, ante la duda, he citado las normas tanto administrativas como procesales para dar viabilidad y que se resuelva sobre el fondo de la cuestión apelada, que, como les digo, en el presente caso solo es un único extremo. No habría por qué tener esa incertidumbre.

La presidenta Mariella Aldana

Gracias Karina. ¿Alguien quisiera intervenir?

Vocal Gilmer Marrufo

Solamente reiterar que no se ha cumplido con el artículo 164.4 de la LPAG concordante con el art. 140 del CPC. En efecto, correspondía (i) notificar al administrado(s) para que presente la documentación pertinente (este aspecto no ha sido posible porque la notificación ha sido devuelta). El segundo paso (ii): Una vez que el administrado proporcione los documentos, o con los documentos recaudados se ponga en conocimiento del administrado(s) involucrados para que en el plazo de dos días expresen lo que estimen conveniente. Luego, en tercer lugar (iii): De no existir observaciones a la documentación que se pone a la vista de los interesados, corresponde declarar recompuesto el título. Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, la notificación realizada al administrado fue devuelta. En tal situación no lo que corresponde es proceder a realizar la notificación a través de los demás mecanismos que contempla la LPAG (art. 20); y luego recién proceder a declarar recompuesto el título.

Nótese que el título será recompuesto con la documentación que se haya recaudado, esto es, si no se cuenta con el recurso de apelación porque no fue proporcionado (para la recomposición del título), no puedo presumir que el título está apelado; sino que debería considerar que el título sigue su trámite en primera instancia. Ante lo cual, el administrado tendría la posibilidad de optar por subsanar el defecto observado o interponer recurso de apelación. Mientras ello no ocurra, no concibo cómo podría resolver el Tribunal Registral, sin conocer los fundamentos de la impugnación (por no contar con el recurso), cuando se sabe que incluso podría ocurrir que no se cuestiona el fondo de la decisión del registrador sino solamente las fechas consignadas en la esquila (apelación contra plazo), es decir, el haz de posibilidades de fundamentación, son muchas, por ello pienso que cualquier resolución emitida sin conocer los fundamentos del recurso afectaría el debido proceso, a menos que la decisión del Tribunal sea la de revocar la decisión de primera instancia para ordenar la inscripción. Caso contrario, si la decisión de la segunda instancia es la de confirmar la denegatoria, se abriría la posibilidad de ser cuestionada la decisión del Tribunal en el proceso no contencioso en sede judicial, ante lo cual no me explico ¿cómo justificar la decisión de la segunda instancia registral?

La presidenta Mariella Aldana

Bueno es un tema muy gris realmente vemos continuamente casos que salen de la norma. El deber ser es que, se presente un recurso de apelación, el registrador lo anoté en la partida y luego lo eleva al Tribunal.

Vocal Gilmer Marrufo

Perdóneme la interrupción, precisamente sobre lo que acabas de decir, en el caso analizado la registradora hizo la anotación sin contar con el recurso, esto lo señaló expresamente en el oficio enviado al Tribunal Registral; como tal, la primera instancia, no cumplió con lo previsto en el artículo 152 del RGRP. Solo eso gracias.

La presidenta Mariella Aldana

Estamos frente a una situación anómala no prevista en la normativa registral. La norma que nos cita el doctor Gilmer es la normativa general, es el artículo 164.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General:

Artículo 164.- Intangibilidad del expediente

(...) 164.4 Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Civil.

Por otro lado, tenemos una declaración de la propia administración de Registros, que es la Sub Unidad Registral, que ya ha declarado que ha hecho el procedimiento, y esa responsabilidad respecto de cómo notificó y a quién notificó no es nuestra responsabilidad. Nos han remitido una declaración diciendo "ya concluí y no se pudo recomponer". Y eso nosotros no lo podemos cuestionar porque es un aspecto que a nosotros no nos corresponde evaluar. Pero, si se ha declarado que ha concluido, ¿cómo vamos a reaccionar nosotros como institución pública? Por un lado, dudar que haya habido una apelación sería ir en contra de la buena fe. Se entiende que, si en el sistema de consulta registral se ha marcado apelación, debemos reputar que efectivamente hubo una apelación. No tenemos por qué asumir que se inventó una apelación.

Número dos, dada esa apelación, hay una denegatoria porque sí tenemos una observación, sea con uno o varios puntos. Me parece preferible asumir que se han apelado todos los puntos y pronunciarnos, a asumir que no se ha apelado, porque hay una constancia de apelación en el sistema. Entonces, si el usuario ha apelado, porque está la constancia de apelación, ¿cómo no pronunciarme por el hecho de que no se le logra ubicar en su domicilio? Puede incluso haber fallecido, pero eso no quita que inició el procedimiento oportunamente dentro de la vigencia del asiento y requiere una respuesta.

Creo que, sea cual sea la posición que se adopte, va a tener algunos fundamentos en contra; son dos posiciones no reguladas estrictamente en el procedimiento registral. Entonces, si nosotros le damos pase a esta y resolvemos sobre el fondo, asumiendo que se han apelado todos los puntos, el expediente bajaría, ya sea confirmando o revocando, según lo que se decida. Y lo bueno es que finalmente este título dejaría de estar pendiente, pues está obstaculizando los títulos que pudieran venir, porque de lo contrario ya tenemos un caso con seis años y una partida paralizada, ¿hasta cuándo vamos a tener esta partida paralizada?

La posición de la primera sala que defiende Gilmer también tiene sus fundamentos. No es que Gilmer considere que hay que dejar para siempre el tema en el limbo, no. Lo que él plantea es que se devuelva el expediente a la Sub Unidad Registral y se le diga: "Has dado por concluido el procedimiento de recomposición, pero a nosotros nos parece que está incompleto porque no has notificado por periódicos". Esto implica cuestionar un aspecto procedimental. Además me parece más perjudicial para el usuario. Es que, por ejemplo, si hubiera fallecido y no se le va a encontrar, nunca va a presentar su apelación porque ya murió, pero nosotros vamos a asumir que no hubo apelación y no nos vamos a pronunciar, lo cual pone al usuario en una posición de indefensión, porque en verdad pudo haber

apelado y puede en segunda instancia obtener una revocatoria y una inscripción del título que él presentó. Pero la otra puerta se le cierra completamente. Vamos a asumir que no apelaste a pesar de que tenemos una constancia en el sistema que hubo apelación.

Entonces, entre estas dos posiciones, que las dos tienen fundamentos y las dos tienen contraargumentos, yo me inclino por la posición que defiende Karina. Me parece más acorde a los principios de la Ley y también más acorde al propio procedimiento registral. No podemos dejar una partida paralizada y no podemos dejar de atender a un usuario que todo indica que ha apelado. Si tal vez fue un error del sistema, no podemos asumir eso. Por ello, apoyo la propuesta de Karina.

La vocal Maritha Escobar

Buenas tardes. Bueno, de acuerdo con todos los puntos expuestos por Karina y también por Mariella, además tenemos que tener en cuenta que la pérdida del recurso y, en general, del título es imputable a la institución. Nosotros hemos perdido el recurso, no sé en qué momento, en trámite documentario o en qué momento, porque ni siquiera llegó a la registradora. Entonces, la imputabilidad de a quién se le perdió el recurso es a la institución, y la institución tiene que dar una solución a ello. Ha intentado reconstruir y no ha podido, y ahora tenemos que pronunciarnos. Además, también por el principio de buena fe procedimental, tenemos que presumir que el usuario ha actuado correctamente y ha apelado todas las observaciones que ha planteado el registrador.

Eso es todo. Gracias.

El vocal Daniel Tarrillo

Buenas tardes. Estoy a favor de la postura de Gilmer, quisiera sumar algo a lo dicho ya por él. El recurso de apelación es claramente cuando hay un debate, un contradictorio a la interpretación de los hechos o los fundamentos de derecho, tal como lo dice la Ley. Entonces, no sé de dónde podríamos sacar los argumentos para saber qué es lo que el usuario desea. Es cierto que, en este supuesto, se ha extraviado el recurso y nadie está diciendo que no se va a hacer algo. Se tiene que iniciar una investigación, se tiene que determinar la responsabilidad administrativa de quién ha sido la culpa de que ese expediente se pierda; eso es otra cosa. Con esto, Registro no está claudicando la responsabilidad que pueda tener frente a un usuario.

Pero, en realidad, incluso tuve oportunidad de revisar el artículo 140 del Código Procesal Civil, y eso dice, que se debe comunicar inmediatamente a la OCMA o a la ODECMA para que inicien el procedimiento respectivo para la investigación de qué ha pasado. Igualmente, yo diría lo mismo en este caso, pero no me parece que nosotros asumamos que está impugnando todo, por todo lo que ha dicho Gilmer, de que nosotros tenemos ya la correcta tendencia, a mi modo de ver, de pedir argumentos siempre al usuario si es que no manifiesta nada.

Yo no creo que a nosotros nos corresponda evaluar algo si ni siquiera tenemos certeza de que hay una apelación, y si sabemos que hay apelación, no tenemos certeza de los argumentos de esta. Me parece también que no son casos iguales. Para mí no se justificaría el pleno por el artículo 33, pero ese es otro comentario, porque entiendo que igual se está desarrollando un pleno. El tema puntual es que parece que se anotó una hoja de trámite

que era apelación, pero eso no nos puede acreditar lo suficiente de que ha habido apelación. Yo considero que no, porque en un sistema dice algo, pero eso no debemos darlo por válido sin tener el documento donde veamos efectivamente de qué se trata.

Todos somos conscientes de que a veces los usuarios ponen cualquier sumilla y, en verdad, no se trata de una apelación. Es más, hay pronunciamientos de encauzamiento cuando ponen incluso hasta reconsideración. Bajo esa línea, mi intención es reforzar lo que ha dicho Gilmer y que quede claro que la apelación se trata justamente de un contradictorio, de la interpretación de los hechos o los fundamentos de la primera instancia. Si nosotros no vemos eso, no podemos apreciar en estricto que se trataba de una apelación, y por lo tanto eso debemos devolverlo.

Gracias.

La vocal Miriam Mamani

Buenas tardes, me parece que en este tema también tendríamos que realizar una prudente ponderación de los principios del derecho administrativo, como lo han señalado Karina y Gilmer, tenemos por un lado del principio de informalismo también el de poder en este caso por parte de los administrados formular sus argumentaciones para sobre la base de eso también dar un pronunciamiento sobre el fondo.

Yo creo que al momento de votar debemos ponderar bien estos principios que nos han señalado. Me parece también que ambas posturas son totalmente válidas y son respetables. Sin embargo también creo que en línea con los pronunciamientos que el Tribunal Registral ha emitido, hay una tendencia a favorecer al usuario. Igual me parece muy interesante lo que han dicho cada uno de los vocales y bueno voy a seguir escuchando, porque la verdad es que creo que hay que evaluar bien, es un tema delicado, sobre todo porque si en caso el Tribunal emitiera un pronunciamiento de fondo sobre esta casuística que se está planteando eventualmente también podría llegarse a un contencioso administrativo y eso abre nuevas líneas de acción. Gracias.

La presidenta Mariella Aldana

Gracias Miriam.

Las dos sumillas propuestas son las siguientes:

PROPUESTA 1:

ADMISIÓN DE RECURSO DE TÍTULO RECOMPUESTO PARCIALMENTE

Tratándose de un título en trámite extraviado sin que se haya podido recomponer el recurso de apelación, se debe optar por posibilitar el acceso a la tutela del administrado y de su derecho a interponer recursos; por tanto, se debe admitir y dar trámite al recurso de apelación

PROPUESTA 2:

PROCEDIMIENTO DE RECOMPOSICIÓN DE TÍTULO EXTRAVIADO

Tratándose de un título en trámite extraviado se debe proceder a su recomposición (conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley del Procedimiento

Administrativo General), una vez declarado recompuesto continuará su trámite según su estado; por tanto el título será elevado al Tribunal Registral siempre que la recomposición comprenda el recurso de apelación

Votamos el criterio

Propuesta 1: Rosario Guerra, Mirtha Rivera, Karina Guevara, Luis Aliaga, Yamiz Oblea, Yovana Fernández, Emerson Baldeón, Pedro Alamo, Karina Sánchez, Maritha Escobar, Miriam Mamani, Mariella Aldana. Total **12 votos**

Propuesta 2: Gilmer Marrufo, Roberto Luna, Luis Ojeda, Daniel Tarrillo, Angel Núñez. Total **5 votos**

La Presidenta Mariella Aldana señala:

En cuanto a la sumilla del acuerdo sugiero lo siguiente:

ADMISIÓN DE RECURSO DE TÍTULO RECOMPUESTO PARCIALMENTE

Tratándose de un título en trámite extraviado sin que se haya podido recomponer el recurso de apelación, se debe optar por posibilitar el acceso a la tutela del administrado y de su derecho a interponer recursos; por tanto, se debe admitir y dar trámite al recurso de apelación, *asumiendo que se impugnaron todos los extremos de la denegatoria.*

Vocal Karina Guevara

Estoy de acuerdo.

La presidenta Mariella Aldana

Ahora votamos por esta sumilla del acuerdo con este pequeño cambio. Los que votaron en contra, si quieren votan esta sumilla o si quieren se abstienen.

De acuerdo con la sumilla: Gilmer Marrufo, Roberto Luna, Rosario Guerra, Mirtha Rivera, Karina Guevara, Luis Aliaga, Yamiz Oblea, Yovana Fernández, Emerson Baldeón, Pedro Alamo, Luis Ojeda, Karina Sánchez, Maritha Escobar, Miriam Mamani, Mariella Aldana, Angel Núñez. Total: **16 votos**

En contra de la sumilla: Daniel Tarrillo **1 voto**

La presidenta Mariella Aldana

Tenemos entonces aprobado este acuerdo:

ADMISIÓN DE RECURSO DE TÍTULO RECOMPUESTO PARCIALMENTE

Tratándose de un título en trámite extraviado sin que se haya podido recomponer el recurso de apelación, se debe optar por posibilitar el acceso a la tutela del administrado y de su derecho a interponer recursos; por tanto, se debe admitir y dar

trámite al recurso de apelación, asumiendo que se impugnaron todos los extremos de la denegatoria.

Se trata de un acuerdo y no de un precedente por tratarse de un tema procedimental exclusivo de la segunda instancia, no aplicable por la primera instancia ni por los usuarios. Habiendo concluido el Pleno levantamos la sesión, siendo las 17:00 horas.